

RESOLUCION NÚMERO

078 24 FEB 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA AVERIGUACION PRELIMINAR COMISIONADA MEDIANTE AUTO 2016-0244 DEL 18 DE JULIO DE 2016"

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CAUCA – MINISTERIO DE TRABAJO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1444 de 2011, el Decreto 4108 de 2011, artículos 485 y 486 del C.S.T, Ley 1610 del 02 de enero de 2013, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Resolución 04811 del 29 de Octubre de 2014, y

CONSIDERANDO:1. INDIVIDUALIZADO DEL AVERIGUADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la EMPRESA DOTA SPORT CAUCA SAS. Nit. No. 900758304-2, representada legalmente por el Señor OSCAR IVAN TOVAR CERON, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Carrera 17 Numero 56 BN - 69.

2. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR:

Mediante escrito con radicado interno 2237 de fecha Doce (12) de Julio de 2016, el Señor JAVIER VELEZ SUAREZ, Jefe de Promoción y Control de Aportes de la Caja de Compensación Familiar del Cauca COMFACAUCA, envía reporte de empresas atrasadas en el pago de aportes parafiscales, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 828 de 2003, que reza: "las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al ministerio de la Protección social...".

Dentro del listado de empresas morosas se encontró EMPRESA DOTA SPORT CAUCA SAS., con Nit. No.900758304-2, con mora por valor de \$257.365.00, correspondiente a los meses de Marzo a Mayo 2016. (Folios 1 a 3)

3. ACTUACIONES ADELANTADAS

Por lo anterior y en ejercicio de las facultades y competencias arriba citadas, este despacho mediante auto 2016-0244 de fecha Dieciocho (18) de Julio de 2016, ordeno la apertura de la averiguación preliminar contra la EMPRESA DOTA SPORT CAUCA SAS. Nit. No. 900758304-2, por cuanto los hechos denunciados podían constituir mora en el pago de aportes al Régimen de Subsidio Familiar, toda vez que

Calle 5 No. 9 – 58, Popayán, Colombia
PBX: 8333363 Ext 215 dtcauca@mintrabajo.gov.co



se indicó que el empleador adeuda cotizaciones por más de 2 mensualidades, comisionando para tal efecto a la Inspectora de Trabajo Doctora INGRID ALEJANDRA RUIZ HERRERA. (Folio 4)

Con auto de apertura 077 del 19 de Julio de 2016 la Inspectora de trabajo asignada, avoco el conocimiento de la averiguación preliminar, declaro abierta la misma y requirió a la averiguada, para que presentara los documentos por medio de los cuales acreditara el cumplimiento del pago de los aportes parafiscales, obligación contraída con la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA, conforme lo establece la Ley 828 de 2003, artículo 5. (Folio 5)

En virtud de lo anterior mediante oficio 08SE2016721900100000032 del 18 de agosto de 2016, se comunico al representante legal de la Empresa averiguada, que se había dado inicio a la averiguación preliminar, por el presunto no pago de aportes parafiscales, concediéndole treinta (30) días, para acreditar el pago de la obligación comprobada y no desvirtuada, con la caja de compensación familiar del Cauca COMFACAUCA por valor de \$257.365.00.00 (Folio 6). Oficio que fue devuelto por la empresa de mensajería según radicado 2462 del veintiséis (26) de Agosto de 2016. (Folio 8)

Con oficio 1056 del 24 de agosto 2016, se comunico de la apertura de la averiguación preliminar y del requerimiento realizado al quejoso. (Folio 7). Dando respuesta mediante escrito con radicado 2452 del doce (12) de septiembre de 2016, manifestando: "comedidamente me permito informar el estado actual de afiliación a nuestra entidad, que presenta la empresa aportante que detallo a continuación, con relación a la obligación de pago de Aportes del 4% con destino al subsidio familiar... Nombre o Razón social. EMPRESA DOTA SPORT CAUCA SAS. Nit. 900758304-2. Periodo de deuda. 0. OBSERVACIONES. Se inactivo el registro como empleador a 28-02-2016, por terminación de actividades. SOLICITUD. Desistimos del proceso de investigación..." (Subrayado fuera de texto). (Folio 9)

4. PRUEBAS RECAUDADAS DENTRO DE LA AVERIGUACION PRELIMINAR:

Obran en el expediente las siguientes:

- Escrito de queja presentada por el Señor JAVIER VELEZ SUAREZ, Jefe de Promoción y Control de Aportes de la Caja de Compensación Familiar del Cauca COMFACAUCA, radicada con número 2237 de fecha doce (12) de julio de 2016, (Folios 1 a 3)
- Oficio No. 08SE2016721900100000032 de fecha del 18 de agosto de 2016, por medio del cual se comunica a la empresa DOTA SPORT CAUCA S.A.S, de la apertura de la averiguación preliminar, (Folio 6)
- Oficio 1056 de fecha del 24 de agosto de 2016 por medio del cual se le comunica al QUEJOSO. (folio 7)
- Devolución de la empresa 472 No. 2462 del 26 de agosto de 2016, por razones de dirección inexistente. (folio 8)

078 24 FEB 2017

- Oficio No. 2452 de fecha 12 de Septiembre de 2016, por medio del cual el quejoso informo que la empresa DOTA SPORT CAUCA S.A.S se inactivo el registro como empleador a 28 de febrero de 2016 , por terminación de actividades y por tal motivo solicita el DESISTIMIENTO. (Folio 09)

5. COMPETENCIA PARA RESOLVER LA AVERIGUACION PRELIMINAR:

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control; Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Cauca, es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución Resolución 02143 de mayo de 2014, Resolución 04811 del 29 de octubre del 2014, para lo cual hace las siguientes consideraciones:

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para el caso en cometo cabe anotar que las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones FACULTATIVAS de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa, reflejada en un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio no siendo viable en la presente averiguación por las razones ya descritas.

Corresponde al Ministerio de Trabajo, ejercer inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto mencionamos el ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.(,,,)”

Para el caso que hoy nos ocupa se debe precisar lo pertinente respecto a la **“LEY 828 DE 2003 (Julio 10) Modificada por el art. 36, Decreto Nacional 126 de 2010, en lo relativo a las multas “Por la cual se expiden normas para el Control a la Evasión del Sistema de Seguridad Social”**. Artículo 5°. *Sanciones Administrativas*. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de

Calle 5 No. 9 – 58, Popayán, Colombia
PBX: 8333363 Ext 215 dtcauca@mintrabajo.gov.co



pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar...". (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo queja presentada por el señor JAVIER VELEZ SUAREZ, quien se desempeña como Jefe de Promoción y Control de Aportes de COMFACAUCA, el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Cauca inicia averiguación preliminar que consiste en actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Por cuanto la empresa EMPRESA DOTA SPORT CAUCA SAS., Nit. No.900758304-2, se encontraba en mora del pago de aportes al Régimen de Subsidio Familiar del 4%, por cotizaciones de más de 2 mensualidades.

Así mismo, dentro de las investigaciones se permiten presentar solicitudes de desistimiento, como lo consagra la LEY 1755 DE 2015, en su "ARTICULO 18o. DESISTIMIENTO. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones...".

Analizado el material probatorio recaudado en la presente diligencia, se puede concluir que se debe proceder a ARCHIVAR la presente AVERIGUACION PRELIMINAR, por DESISTIMIENTO presentado por el Quejoso, mediante oficio con radicado interno 2452 del doce (12) de septiembre de 2016.

En este orden de ideas siguiendo los lineamientos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Resolución 1610 de 2013, en razón a lo expuesto anteriormente y al informe presentado por la Inspectora de Trabajo, Doctora INGRID ALEJANDRA RUIZ HERRERA, mediante memorando 08SI2017721900100000178 del Veintidós (22) de Febrero 2016, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO:

ARCHIVAR por DESISTIMIENTO la averiguación Preliminar No. 2016-0244 de fecha dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciséis (2016), adelantada contra la EMPRESA DOTA SPORT CAUCA SAS. Nit. No. 900758304-2, representada legalmente por el Señor OSCAR IVAN TOVAR CERON, o quien haga sus veces, con dirección de notificación

Calle 5 No. 9 – 58, Popayán, Colombia
PBX: 8333363 Ext 215 dtcauca@mintrabajo.gov.co



078 24 FEB 2017

judicial en la Carrera 17 Numero 56 BN - 69, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO:

NOTIFICAR a las partes quejoso Señor JAVIER VELEZ jefe de promoción y control de aportes de Comfacauca y al averiguado EMPRESA DOTA SPORT CAUCA SAS. Nit. No. 900758304-2, representada legalmente por el Señor OSCAR IVAN TOVAR CERON, o quien haga sus veces; el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO:

INFORMAR, a las partes quejoso Señor JAVIER VELEZ jefe de promoción y control de aportes de Comfacauca y al averiguado EMPRESA DOTA SPORT CAUCA SAS. Nit. No. 900758304-2, representada legalmente por el Señor OSCAR IVAN TOVAR CERON, o quien haga sus veces; que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ELENA REPIZO PRADO

Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliación

Elaboró: Ingrid Alejandra R.
Reviso y Aprobó: Carmen Elena R.

